

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion ser ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues d trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—Tafalla 24 Noviembre 3'50 tarde.—Guerra 4'50 tarde.

«Pamplona 23 Noviembre de 1875, á las seis de la tarde.—Segun dije á V. E. en mi telegrama de la una, quedó ocupado sin resistencia el pueblo de Villaba, continuando sobre el atrincherado cerro de Escaba, del que fué desalojado el enemigo á viva fuerza. La plaza y las piezas de montaña dirigieron sus fuegos al monte de San Cristóbal, no avanzando á ocuparlo porque el dia hubiera concluido antes de llegar á dominarlo y porque los carlistas quemaron sus barracas y obras, indicando el propósito de abandonarlo. Si no lo estuviese mañana, lo conseguiré á viva fuerza. Los atrincheramientos y defensas de Villaba eran formidables, y en las posiciones ocupadas se cuentan 44 de los primeros y tres fuertes baterías ó reductos completos. El total de mis pérdidas

consiste hoy en un muerto y 17 heridos de tropa. El Comandante en Jefe del segundo Cuerpo ha operado, segun mis instrucciones, el 21 y 22, á pesar de una gran nevada.»

Tafalla 24 de Noviembre, 6'45 noche.—Guerra 7'13 noche.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra.

«Monte de San Cristóbal 24 Noviembre 1875, á la una de la tarde.—La brigada Armiñan, con un batallon de Gerona en cabeza, ha coronado á las once esta posicion, que el enemigo ocupaba y ha defendido. Los acertados disparos de la plaza y de las secciones Plasencia le quebrantaron, viéndose envuelto por la brigada de reserva, que con el General Pino, procedente de Villaba, entraba á la misma hora en los Berrios, poniendo en fuga á numerosas fuerzas enemigas. La operacion ha tenido el éxito más completo y satisfactorio que podía apetecerse, con escasas pérdidas, constándome que el enemigo las ha sufrido, sin poder aun precisarlas.

El Ejército felicita á S. M. y al Gobierno respetuosamente, lleno de satisfaccion por este importante servicio.»

El General encargado del despacho de la Capitanía general de las Vascongadas manifiesta que, segun noticias recibidas por propio del General Echevarría, nuestras fuerzas cañonea-

ban ayer á la una al fuerte de Apellaniz y fortin de Azareta, viéndose el enemigo disperso en todas direcciones.

En Vitoria se presentaron ayer á indulto siete carlistas armados, procedentes del tercero de Alaya, y en Villsana de Mena cinco.

(G. del 25 de Noviembre.)

NORTE.—Tafalla 25 Noviembre 12'20 tarde.—Guerra, 2'25 tarde.

«Pamplona 24 Noviembre, á las siete de la noche.

El General en Jefe al Ministro de la Guerra.—¡Viva el Rey Don Alfonso! era el grito de guerra que á las cuatro y media de esta tarde daba el regimiento de Valencia, con su Coronel Rodriguez Trelles, al ocupar tras de sangrienta y obstinada pelea las múltiples trincheras y dos formidables reductos sobre Orcaín, luchando aun allí con el enemigo, que lo defendió tenazmente; y con el mismo valor sostenia el combate desde las tres en el pueblo de aquel nombre el Brigadier Santelices con el primer batallon de Soria y Cazadores de la Habana.

Los tres cuerpos que forman la brigada merecieron mis elogios, con los del Ejército y de esta poblacion, que seguia con ansiedad los accidentes del com-

bate, que quedó decidido por el ejemplo y energía del citado Coronel, dignamente secundado por todas las clases, y las disposiciones acertadas del General Reina, que tomó personalmente parte al iniciarse el avance.

Tres dias de batalla nos han dado otras tantas victorias, libertando esta plaza; somos dueños de las formidables líneas enemigas, en las que han sacado poco más fruto que en Villareal, Peñacerrada y Puerto-Herrera. Los 12 ó 14 batallones, con artillería y caballería, que se nos han opuesto, se han visto en ellos arrollados, y humillado una vez más el orgullo de los navarros en su propia provincia.

La ciudad iluminada, y he sido recibido con repique de campanas, presentándoseme Diputacion, Ayuntamiento, Autoridades y muchos particulares notables á felicitar á S. M., al Gobierno y á este Ejército.

No extrañe V. E. me vea halagado y satisfecho de mandar tropas que tan bien saben esgrimir sus armas para el servicio del Rey y de la patria.

Nuestras bajas consisten en ocho oficiales y 119 individuos de tropa heridos, ignorándose los muertos y pérdidas de los contrarios, pues con el dia terminaba la lucha y no ho podido aun reconocerse el campo.»

En despacho posterior mani-

fiesta que no se divisaban fuerzas enemigas, que quedaron duramente escarmentadas en el combate, y que se estaba reconociendo el campo; proponiéndose recorrer las posiciones conquistadas para determinar lo que fuera conveniente.

El General Echevarría desde las alturas sobre Berroci, entre Arazeta y las Virgaras, á la vista de Maestú, manifiesta que anteayer avanzó sobre el país enemigo con objeto de practicar un reconocimiento. Los carlistas, que ocupaban la ermita de Violarra sobre Marquinez, se retiraron á la aproximacion de las tropas. Lo mismo efectuaron tres compañías que estaban en Iruzza.

Desde las posiciones ocupadas se han disparado algunas granadas sobre un batallon que se presentó en las que por el Sur dominan á Arazeta el cual se retiró, ocultándose á los primeros disparos.

Las tropas regresaron á sus cantones en la tarde de ayer, sin que el enemigo se haya atrevido á disparar ni un solo tiro.

En Peñacerrada se presentaron ayer á indulto un sargento y cinco individuos del tercero de Alava; uno del batallon de Clavijo, todos armados, y un Teniente del batallon de Bilbao en Villasana de Mena.

(G. del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Administracion de justicia, interés el más elevado y permanente de las sociedades, no puede ser cumplida ni perfecta si no es tan expedita y rápida como permitan las justas y naturales garantías de la defensa y el esclarecimiento de la verdad.

En las causas criminales, cuando media largo tiempo entre la perpetracion del delito y la aplicacion de la pena pierde esta gran parte de su ejemplaridad, y en ocasiones la prision que sufren los procesados llega á ser un sufrimiento mayor que el castigo de que se han hecho merecedores.

En los pleitos se mantiene la inquietud, la zozobra y la angustia en las familias, cuya tranquilidad, y aun la subsistencia, depende á veces, tanto como del éxito, de la duracion de la contienda. Casos hay en que, aun obteniendo fallo favorable, no se evita la ruina y la desesperacion de los contendientes.

Es, por lo mismo, de grandísima importancia, no sólo que las decisiones sean justas, sino que se dicten con la brevedad posible, y que por ningun pretexto se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciacion y decision de los juicios. Son, sin embargo, repetidas las quejas que diariamente llegan á conocimiento del Ministro que suscribe contra la injustificada rémora que sufren los procesos, y á corregir este abuso y á remediar este mal, de que con razon se lamentan procesados y litigantes, se dirigen las resoluciones que tiene la honra de proponer á V. M., y que están, no ya dentro de las atribuciones sino de los más imprescindibles deberes del Poder Ejecutivo

En las Monarquías la justicia se administra á nombre del Rey, al cual corresponde vigilar para que sea tan pronta y cumplida como la falibilidad humana permita, y cuidar de que no se dé el funesto ejemplo de la infraccion de las leyes por los mismos encargados de aplicarlas.

Si es que hay en los juicios civiles y criminales dilaciones y entorpecimientos nacidos de imperfecciones de la legislacion, la muy ilustrada Comision general de Codificacion propondrá sin duda la oportuna reforma, que inmediatamente será sometida á la deliberacion de las Cortes; mas entre tanto, urge corregir los abusos que contra la misma ley se hayan ido introduciendo.

En estas consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.º Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sensencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitacion de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio judicial.

Art. 3.º Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.º Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley á

que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.º Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificacion se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el artículo 4.º

Art. 7.º Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de ley.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Callego,

Vengo en nombrar, en comision, á D. Tomás Eguilaz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Pedro Calderon y Herce, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Antonio Gorostiaga y D. Salvador Berra y Ricardo, vecinos de Pasajes de San Juan, solicitando indulto de las penas que en causa por desobediencia y detencion ilegal les impuso la Audiencia de Pamplona, consistentes en cinco meses de arresto mayor, multa de 400 pesetas el primero, y de tres meses de arresto mayor y multa de 125 al segundo.

Considerando que á uno de los reclamantes ha cumplido ya la condena personal y que el otro está próximo á extinguirla, y que ambos se han distinguido siempre por su buen comportamiento y laboriosidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. José Antonio Gorostiaga y D. Salvador Berra y Ricardo indulto del resto de las penas á que se les condenó por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á la solicitud de indulto que el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia eleva en favor del reo Antonio Pelufo Pastor, condenado á última pena en causa por delito de asesinato; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto,

Vengo en conceder la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Antonio Pelufo Pastor por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(G. del 17 de Noviembre.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Presidente de la Audiencia de Madrid sobre la conveniencia de que se cumplan los artículos 33, 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862; y considerando que las disposiciones en ellos contenidas pueden y deben armonizarse con las del art. 55 del reglamento general del Notariado, vigente por decreto de 9 de Noviembre de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el 1.º de Enero próximo se observe nuevamente lo preceptuado en dichos artículos de la ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias; á cuyo fin deberán los Notarios extender los índices por duplicado, para remitir un ejemplar á los Presidentes de las Audiencias por conducto de los respectivos Jueces de primera instancia, segun antes se practicaba, y el otro á las Juntas directivas de los Colegios notariales, en la forma que actualmente lo vienen verificando.

Y 2.º Que cuando los Presidentes de las Audiencias lo estimen oportuno, puedan pedir datos á los Colegios nota-

les para rectificar y completar en su caso los que obren en aquellas, respecto á los expresados índices.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1875.—Calderon y Collantes.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

(G. del día 17 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Burgos, con intervencion del Jurado, en causa por delito de asesinato seguida á Antonio Triaño Burrero:

Vistos los informes de la referida Sala y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que proponen la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Triaño por la inmediata de cadena perpétua; y de conformidad con el dictamen de ambas corporaciones:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Antonio Triaño Burrero por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(G. del 24 de Noviembre.)

Resoluciones dictadas por este Ministerio en las fechas que á continuacion se expresan.

En 1.º Setiembre 1875. Concediendo á D. Fernando Alvarez de Toledo, como hijo de los Duques de Vivona, la competente licencia para que pueda contraer matrimonio con Doña Lisia Colonna, hija de los Príncipes de Colonna.

En 20 id. Mandando expedir la competente Real carta de sucesion en el título de Conde

de la Torre del Español á favor de D. Antonio Montagut y Nougués, previo pago del impuesto especial que corresponda.

En id. id. Mandando asimismo que, previo pago del impuesto especial que proceda, se expida la oportuna Real carta de sucesion en el título de Conde de Velarde á favor de D. Pedro Velarde de la Mota, Vizconde del Dos de Mayo.

En id. id. Mandando igualmente que, previo pago del impuesto especial que corresponda; se expida Real carta de sucesion en el título de Marqués de Villeda á favor de D. Gabino de Martorell y de Fivaller.

En id. id. Mandando expedir el competente Real título ó albalá de un asiento de Montero de Cámara y Guarda de S. M. á favor de D. Jacinto Martinez de Setien y Mazon de Solares.

En id. id. Concediendo á Don Luis María de Constantinopla Fernandez de Córdoba y Perez de Barradas, Duque de Medina-celi y de Santisteban, la competente licencia para contraer matrimonio con Doña María Luisa Eugenia Stuart Fitz-James y Portocarrero, Duquesa de Montoro.

En id. id. Haciendo igual concesion á la mencionada Doña María Luisa Eugenia Stuart.

En id. id. Concediendo asimismo la propia licencia á D. Juan Pio Montufat, Marqués de Selva-Alegre, para que pueda realizarlo con Doña María Mira Perceval y Usoz.

(G. del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo señalado para solicitar por concurso la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Valencia, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto el concurso y disponer que dicha cátedra se provea por oposicion, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha comunicado al director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. al elevar á este Ministerio las instancias dirigidas al mismo por D. Manuel Maria Montero, Profesor de una de las Escuelas públicas de Instruccion primaria de Jaen, y D. Francisco Sala Marco, que lo es de la de Muchamiel, en la provincia de Alicante, se ha dignado resolver que, conforme con lo que respecto de las reservas y quinta anteriores se dispuso en el decreto de 16 de Octubre de 1874 y Real orden de 5 de Mayo último, se admita á los Profesores de Instruccion primaria en pago de la cuota de redencion del servicio de los mismos ó de sus hijos, por la quinta de 100 000 hombres decretada en 11 de Agosto último, una cantidad igual de lo que por atrasos de sus dotaciones se les adeuda por las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(G. del día 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de 8.000 hombres próximamente con destino al Ejército de la isla de Cuba, en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe de cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificacion en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuántos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya de solicitar y Autoridades á quienes se han pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion, expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el día de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ella si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuando prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalmente, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento á donde sesoliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Síndico y mozos que este juzgue conveniente, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exen-

ción alegada, para que sobre ella expongan cuanto les ocurra

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiación del interesado y un índice que los exprese, y despues de foliados se remitirán al Capitan general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitan general al Ministro de la Guerra para la resolución previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exención, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtenga.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesiten sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exención los soldados voluntarios sin opcion á premio.

Art. 9.º No se admitirá exención alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875. —Jovellar.

Señor

(G. del 23 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno á la

mayor brevedad posible, una relacion nominal de los individuos que componen las Juntas municipales de Sanidad de sus respectivos distritos, y donde no las hubiere las constituirán inmediatamente, segun así se dispuso en Real orden circular de 14 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de 24 de Agosto siguiente; debiendo tener presente dichos Sres. Alcaldes, que con arreglo á lo que determina el artículo 54 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las expresadas juntas municipales se compondrán del Alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiese), de un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.

Del celo y eficacia de los referidos señores Alcaldes, espero el puntual cumplimiento de este servicio, que es de suma y reconocida importancia como todos los que se refieren al ramo de Sanidad.

Santander 27 de Noviembre de 1875. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia me dice en el dia de ayer, á última hora, lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército del Norte en telégrama de hoy me dice:

«Segun parte del General Delatre de ayer, las importantes posiciones de la Sierra de Leire que estaban defendidas por el noveno y décimo batallón navarro, han sido tomadas por sus valientes tropas al rayar el dia despues de un reñido combate arrojando al enemigo de todas sus trincheras y campamentos.»

Sus bajas han consistido en 11 muertos y 52 heridos, no pudiendo precisar las de los carlistas que deben haber sido considerables teniendo en su poder las posiciones.

Comportamiento de oficiales y tropa, ha sido admirable.

Desde aquí, formidable peñasco de Navarra, las tropas de Aragon felicitan al Rey por su próximo cumpleaños y saludan respectivamente al Gobierno y al General en Jefe.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y el de los leales habitantes de esta provincia.»

Cuyo fausto suceso me apresuro á publicar por extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia, quienes no dudo la tendrán completa en el dia de hoy en virtud de ser el cumpleaños de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Santander 28 de Noviembre de 1875. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Rifas.—Circular.

Por órdenes de la Direccion general de Rentas Estancadas, fechas 18 del actual insertas en la Gaceta de Madrid nú-

mero 335 correspondiente al dia 21 del mismo se ha concedido autorización al «Asilo de aprendices agrícolas de Aranjuez», para celebrar rifas periódicas de beneficencia, y al «Ayuntamiento de Jerez de la Frontera» para el mismo objeto por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al «Asilo de San José» dedicha ciudad, quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo que determina el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Superioridad en 22 del actual.

Santander 27 de Noviembre de 1875. —El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia treinta del presente mes de Noviembre á las diez de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido tasada en veinte y cuatro mil quinientas pesetas.

Pertenece á los herederos de la finada D.ª Agustina Fernandez Velarde, y se vende á instancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenacion.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia.

Dado y firmado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:
Papel del Estado,
Empréstito Pontificio.
Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31. ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.